

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

(21 SET. 1993)

Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el artículo 16 del Decreto Reglamentario número 2001 de 1988 y el literal 11) del Artículo 30 de los Estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO:

El expediente número 41.709 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un Resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, asentada en la vereda de LA PRADERA, en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO.

Con el objeto de dotar de tierra a dicha parcialidad, el INCORA adquirió los predios rurales denominados LA PRADERA y JUPITER, ubicados en el municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO, con un área total de 131-5700 hectáreas, los cuales deben ser legalizados a la comunidad en cita en calidad de resguardo de tierras.

Atendiendo a la delegación concedida a los Gerentes Regionales por la Resolución #04700 del 12 de Julio de 1989, proferida por la Gerencia General del Instituto, en el numeral 24 del artículo 10., faculta a las Gerencias Regionales para adelantar el trámite previsto en el Capítulo III del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de Septiembre de 1988, para constituir, ampliar, reestructurar o sanear resguardos indígenas sobre Bienes del Fondo Nacional Agrario. Se adelantó el Estudio Socioeconómico para constituir el Resguardo Indígena en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, el cual obra a folios 14 a 56.

La División de Resguardos Indígenas, mediante providencia del 10 de Febrero de 1993, envió el expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con el fin de que emitiera el concepto de que trata el inciso 3o., del artículo 94 de la ley 135 de 1961, entidad que mediante oficio D.G.A.I.-423 del 9 de Marzo de 1993 se pronunció favorablemente. (folios 58 a 60)

Del estudio socioeconómico y jurídico, se destacan los siguientes aspectos:

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

45

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO."

===

Ubicación, área y población:

La comunidad indígena EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, se encuentra asentada en los predios entregados a ella por el INCORA, ubicados en la vereda de LA PRADERA, en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO.

El área a entregarse a la comunidad indígena de LA CRISTALINA, es de 131-5700 hectáreas aproximadamente, pues del área que aparece en el plano No. R-295.839, se excluye un lote de 12-5300 has., que fue vendido por los anteriores propietarios al señor Segundo Villota, la parcialidad posee la tierra que le ha entregado el Instituto, y algunas parcelas adquiridas a particulares y posesiones familiares sobre baldíos, que no aceptaron fueran incluidas dentro del Resguardo, las cuales deberán ser cedidas a la parcialidad para posteriormente ampliar el resguardo con estas tierras..

El territorio a entregarse a la parcialidad con el carácter legal de resguardo beneficiará a 39 familias, integradas por 184 personas.

Clima, Hidrografía y Suelos:

Los predios adquiridos por el INCORA, se encuentran en un sector de piso térmico cálido, húmedo, con una temperatura media de 25 grados centígrados, que oscila entre 22 y 28 ° C., la altura sobre el nivel del mar es de 270 metros. Precipitación relacionada con la fisiografía de la región oscila entre 3.000 y 4.200 m.m., anuales, con un promedio de 3.800 m.m. anuales. La humedad relativa fluctúa entre el 84 y 92%; en Mayo las zonas ribereñas de los ríos Orito y Guamuez, llega a alcanzar hasta el 92%.

Los predios La Pradera y Júpiter, cuentan con una gran disponibilidad de agua provenientes de quebradas: Agua Fría y La Cristalina, que sirven de límite a los predios por el occidente, al igual que el río Yarumo que desemboca en el río Orito; además hay quebradas y arroyos de bajo caudal que sirven de abrevadero al ganado y para consumo humano.

Los suelos pertenecen por sus características específicas a las clases agrológicas de IV en un 60% y VI en un 40%. Según clasificaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Son suelos oxsisoles de tipo arcilloso con mediana fertilidad y que deben ser utilizados en explotación ganadera para evitar erosión.

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

46

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO."

===

Organización Social y Política:

La unidad primaria y básica de la organización social, es la familia extensa conformada por un padre como jefe de hogar, con autoridad, en muchos casos la esposa ejerce estas funciones y los demás miembros de la familia actúan a manera de subordinados como hijos, abuelos, hermanos y otros.

El jefe de hogar y los hijos se dedican a labores del campo, mientras que la esposa a labores domésticas y crianza de los niños. Están organizados y representados por el Cabildo de conformidad con las estipulaciones de la ley 89 de 1890.

Economía:

La agricultura en esta comunidad es de subsistencia, se dedican a la siembra de productos como: Yuca, plátano, maíz; frutales: Guayaba, pomos, guanabano y últimamente la comunidad con préstamos del INCORA y P.N.R., han acrecentado la producción y están trabajando varias hectáreas en forma comunitaria; además adquirió 15 semovientes.

Tenencia de la Tierra:

Algunos miembros de la comunidad, han adquirido tierras por compra directa o por toma de baldíos que han solicitado al INCORA, su titulación a nivel familiar. El Resguardo se constituye sobre los predios adquiridos por el Instituto y entregados a la parcialidad mediante acta del 24 de Marzo de 1992, predios que se encuentran libres de toda ingerencia blanca o de colonos y serán destinados para la constitución del Resguardo de Tierras en favor de la comunidad interesada, comprados mediante Escritura Pública No. 433 del 22 de Marzo de 1990 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, folio de matrícula inmobiliaria No. 440-0021402 de Mocoa, cuya área es de 131-5700 hectáreas y un valor de \$ 4'550.000.00.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano como por la legislación expedida en la República. Durante la época de la Colonia, se expidieron gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes reconociendo la posesión y propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras ocupadas por ellas desde tiempos inmemoriales. En la época de la República se han dictado gran cantidad de normas tendientes a reconocer el derecho de los indígenas sobre sus tierras y reglamentar el uso y goce de ellas.

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

47

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO."

===

Las leyes 135 de 1961 y 21 de 1991, vienen a reforzar el sentido comunitario de las tierras de los indígenas y darle plena vigencia a su aspiración, no sólo de conservar las tradicionalmente ocupadas por ellos, sino de recuperar parte de las que ya perdieron, como consecuencia de la colonización.

Los predios adquiridos por el INCORA, han entrado a formar parte del Fondo Nacional Agrario, según lo dispuesto en el numeral 80. del artículo 14 de la ley 135 de 1961.

El artículo 12 del Decreto Ejecutivo número 2097 del 14 de Septiembre de 1989, determina la destinación que se ha de dar a los bienes del Fondo Nacional Agrario así: "A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la ley 135 de 1961 y las que la adicionen o modifiquen".

El parágrafo 1o., del artículo 94 de la ley 135 de 1961, establece: "Las tierras o mejoras que se adquieran para ejecución de los programas de constitución o reestructuración de Resguardos Indígenas y dotación de tierras a las comunidades civiles indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos de las respectivas parcialidades, para que éstos, de conformidad con las normas que los regulan, las distribuyan entre los miembros de dichas comunidades". En los mismos términos se pronuncia el artículo 12 del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de Septiembre del 1988.

Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política Nacional, determina que los Resguardos Indígenas son de propiedad colectiva y no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas anteriormente y, teniendo en cuenta que el inciso 3o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961 y el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, para constituir resguardos indígenas previo el concepto favorable de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, esta Junta,

RESUELVE:

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

48

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO."

===

ARTICULO PRIMERO.- Dar carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a los predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en la vereda de LA PRADERA, en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO, denominados LA PRADERA y JUPITER, con un área de 131-5700 hectáreas aproximadamente, alinderados de la siguiente manera:

"PUNTO DE PARTIDA, se tomó como tal el punto No. 6 donde concurren las colindancias de QUEBRADA LA CRISTALINA, RIO YARUMO y el predio LA PRADERA JUPITER, COLINDA ASI: NORTE: En 134.00 metros con río YARUMO puntos 6 al 8 y en 1.973.00 metros con FLORENTINO CAICEDO, puntos 8 al 16.- ESTE, en 266.00 metros, con carretera PUERTO COLON-LA HORMIGA, puntos 16 al 17.- SUR-ESTE, en 530.00 metros con LUIS ANTONIO ROSALES, del punto 17 al detalle 15; en 454.00 metros con ERNESTO GUERRA, detalles 15 al 18 y en 380.00 metros con OLMEDO ROSALES, detalles 18 al 20.- SUR-OESTE, en 1.129.00 metros con GRACELIANO NEQUIRUCAMA, del detalle 20 al punto 24 y en 292.00 metros con quebrada AGUA FRIA, puntos 24 al 0. OESTE.- En 172.00 metros con CAMINO A LA CARRETERA, puntos 0 al 2 en 494.00 metros con quebrada CRISTALINA, puntos 2 al 6 y encierra".

Los linderos, distancias y demás datos se tomaron del plano original del INCORA, con número de archivo R-295.893 de Abril de 1988, que obra en el expediente No. 41.709 a folio 12.

PARAGRAFO.- Del globo anteriormente alinderado, se excluye un lote de terreno de 12-5300 hectáreas de propiedad del señor Segundo Villota.

ARTICULO SEGUNDO.- Los predios LA PRADERA y JUPITER fueron adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, con Escritura Pública No. 433 del 22 de Marzo de 1990 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-0021402 de la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa; forman parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entregan gratuitamente a la Comunidad Indígena EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de Septiembre de 1988.

PARAGRAFO.- De acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo del artículo 19 del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, el Cabildo Indígena o Autoridad Tradicional respectiva, hará un cuadro de las asignaciones que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales serán objeto de revisión por parte del INCORA, en asocio de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, si de ello se estableciere que no hay equidad en la

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

49

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO."

===

distribución de las tierras, las entidades en mención podrán hacer una reglamentación con el fin de lograr igualdad y goce de los terrenos del Resguardo.

ARTICULO TERCERO.- La presente providencia deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que por esta Resolución se legalizan a la parcialidad indígena, los cuales deberán cancelarse y abrir el correspondiente al Resguardo constituido.

ARTICULO CUARTO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la expedición del presente proveído, no dará derecho al ocupante para solicitar derecho de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO QUINTO.- Los predios que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil, son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEXTO.- Es entendido que el Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, así como a las que establezcan derechos y acciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- El grupo indígena en favor del cual se destinan los terrenos señalados en la presente providencia, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de este grupo étnico beneficiario a los cuales se refiere esta Resolución, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo Indígena que se constituye.

ARTICULO NOVENO.- La administración y el manejo del Resguardo Indígena, creado por esta providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia, así como a sus costumbres tradicionales.

RESOLUCION NUMERO 113 DE 19

50

Continuación de la Resolución "Por la cual se dá carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad EMBERA-KATIO de LA CRISTALINA, a dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de ORITO, Departamento del PUTUMAYO."

===

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena creado por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo Indígena, es de propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia los miembros del grupo étnico beneficiario, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del Resguardo.

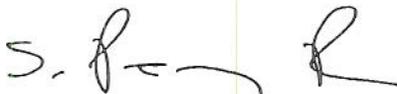
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de Septiembre de 1988.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Este acto administrativo, entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, DC., a 21 SET. 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


SANTIAGO PERRY RUBIO

EL SECRETARIO,



OTONIEL ARANGO COLLAZOS

MAPS/Haydee Y.